

RECURSO : 21783/2003 - RESOLUCION : 14389

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

A) En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que a fojas 498 Alberto Espinoza Pino por la parte querellante y demandante civil deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en autos fundada en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 7 del artículo 500 de ese código, esto es, en haberse extendido la sentencia en infracción de ley al desatender el mandato legal que impone al sentenciador la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados, por cada uno de los delitos perseguidos al proceder al sobreseimiento definitivo del acusado y al dejar sin efecto los cargos formulados en su contra, decisión que no le está permitida en esta etapa del juicio.

Segundo: Que sin embargo, la recurrente no explica de que modo se habría producido la infracción legal ni de que forma ello habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que procede desestimar la causal de anulación que invoca en su escrito, razón por la cual se rechazará.

B) En cuanto a la apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Tercero: Que el querellante y demandante civil deduce recurso de apelación en contra de dicha sentencia, con el objeto de que se la revoque y se condene a Rubén Osvaldo Barría como autor de los delitos de sustracción de menores con homicidio cometidos en la persona de Leonidas Isabel Díaz Díaz y de Jaime Max Bastías Martínez, de secuestro con homicidio en la persona de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo y, del delito de secuestro en la persona de Luis Abraham González Plaza, todos cometidos el 12 de octubre de 1973, siendo además, a juicio del recurrente, improcedente la prescripción de la acción penal, toda vez que se trata de delitos de lesa humanidad, dado que los hechos se producen en estado de sitio y de guerra de acuerdo a la legislación vigente a su ocurrencia, en toque de queda y por lo tanto, les son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Estado de Chile.

Cuarto: Que además el apelante recurre en la parte civil en cuanto no hace lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado por estimarla improcedente de acuerdo a las normas del derecho común, cuestión ésta que el recurrente impugna pues sostiene, que la participación criminal del acusado lo ha sido en su condición de funcionario del Estado en tanto funcionario de Carabineros de Chile a su comisión, constituyéndose el nexo causal en cuya virtud de la conducta dañosa, nace la necesidad de reparación, para lo cual invoca lo establecido en el artículo 428 en concordancia con el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, por lo que pide se condene al Estado al pago de la suma de setecientos cincuenta millones de pesos a ese título, por el dolor o aflicción que esos hechos causaron.

Quinto: Que además de los hechos establecidos en el fundamento segundo de la sentencia que se revisa, ha de tenerse por establecidos con los medios de prueba allí indicados que un grupo de cuatro carabineros ingresaron aproximadamente a las 16,30 horas del 12 de octubre de 1973 a la quinta de recreo "El Sauce" ubicada en Puente Alto, lugar donde detuvieron a un grupo de jóvenes que estaban en su interior, entre ellos menores de edad, y entre los cuales estaban las personas nombradas en la letra a) del aludido fundamento, a los que trasladaron en primer lugar a la Segunda Comisaría de Puente Alto, donde no registraron su ingreso.

En ese lugar algunos de los detenidos fueron dejados en libertad y los demás trasladados a la Cuarta Comisaría de Santiago, lugar donde tampoco registraron su detención y de esta última los llevaron a la Tenencia Rogelio Ugarte, también sin efectuar registro alguno.

Desde este último recinto policial son sacados los antes nombrados, para llevarlos a la ribera del río Mapocho, lugar donde les disparan en la cabeza y en el tórax falleciendo a consecuencia de las lesiones Alfredo Andrés Moreno Mena de 23 años, Luis Miguel Rodríguez Arancibia de 23 años, Luis Alberto Verdejo Contreras de 26 años, Luis Suazo Suazo de 20 años, Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, sobreviviendo únicamente Luis Abraham González Plaza de 19 años.

Sexto: Que de la descripción de hechos a que se hace referencia en el motivo que precede, esta Corte estima que, no obstante haberse formulado acusación por los delitos de sustracción de menores con homicidio cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez y de secuestro con homicidio cometido en la persona de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y de secuestro en perjuicio de Luis Abraham González Plaza, ha de tenerse éstos como constitutivos del delito de homicidio calificado y en el caso del último de los nombrados en el grado de frustrado, por no ajustarse en opinión de la misma los hechos descritos a la figura penal típica de secuestro y de la sustracción de menores contenidas en los artículos 141 y 142 del Código Penal, al no reunirse los elementos de tipicidad requeridos para esa calificación y atendida la circunstancia de tenerse al condenado como autor de los delitos a que se hace referencia en el motivo que precede.

En efecto, establecido que han sido los hechos, no aparece antecedente alguno que permita sostener que la privación ilegal de la libertad personal de los detenidos, haya tenido por objeto obtener algún resultado determinado querido por sus autores, desde que además, el número de las víctimas se redujo si se le compara con el número inicial de detenidos, por lo que ha de calificarse el ilícito como el de homicidio calificado. teniéndose presente que se les detiene ilegalmente, se les traslada a diversos recintos policiales sin registro alguno para finalmente en hora de toque de queda, proceder a fusilarlos a la orilla del río Mapocho,

conductas éstas que dan cuenta que se han dirigido éstas con el objeto de provocarles la muerte a las víctimas, con lo que concurren en la especie el haber actuado con premeditación y alevosía, de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal. La alevosía se desprende del obrar sobre seguro y abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal de filas de Carabineros, que trasladada por diversas comisarias los detenidos no son registrados en sus libros de guardia para luego llevarles a la ribera del río Mapocho donde les disparan, actuar último que lo hacen premeditadamente, puesto que los llevan a ese lugar con el único propósito de ultimarlos.

Séptimo: Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecido en esta causa que Rubén Osvaldo Barria Igor ha tenido participación criminal en carácter de autor, de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado, todos ocurridos con ocasión de los hechos acaecidos en la tarde del día 12 de octubre de 1973, en que un grupo de sujetos identificados como funcionarios de Carabineros de Chile procedieron a detener a esas personas, conduciéndolas a la Segunda Comisaría de Puente Alto, después a la Cuarta Comisaría de Santiago y de ésta a la Tenencia Rogelio Ugarte, sin haberse practicado registro alguno de la detención, para en horas de la noche y durante el toque de queda, llevarlos a la ribera del Río Mapocho, lugar en el que procedieron a dispararles produciéndoles la muerte, a excepción del último de los nombrados.

La participación de Barria Igor en los ilícitos que se revisan, ha quedado establecida de sus propios dichos en la indagatoria de fojas 96 en cuanto procedió a la detención de las víctimas, para conducirlos a la Cuarta Comisaría primero y a la Subcomisaría Rogelio Ugarte después, sin que éstas se registraran; de las diligencias de careo practicadas con el sobreviviente de los hechos Luis Abraham González Plaza a fojas 106 y 148 vuelta, quien no duda en reconocerlo como quien le detuvo junto a las demás víctimas y que luego le disparó en la ribera del Río Mapocho; y de las declaraciones de Luis Germán Bastías Leiva a fojas 69 y 187, de Eugenio Escobar Quintana de fojas 89 y 173, y de la diligencia de careo

de fojas 149 y 227 con Celinda Acosta Muñoz, quienes lo sindican como autor de las detenciones ilegales, coincidentes además en el apodo de "El chino" con el que lo conocían.

Octavo: Que, en cuanto al primer capítulo de apelación en lo que dice relación con la prescripción de la acción penal, para determinar su procedencia o improcedencia, se debe establecer el marco jurídico aplicable a la época, esto es a 1973, año en el que se produjo la interrupción del estado constitucional de derecho con motivo del golpe de estado que depuso al gobierno en funciones, asumiendo el poder las Fuerzas Armadas y de Orden a través de los Comandantes en Jefe y del Director General de las mismas, constituidos en Junta de Gobierno. A partir de los Bandos dictados desde la mañana del 11 de septiembre y los primeros decretos leyes impuestos en la legislación de facto, queda en claro que el país se encontraba sujeto a una situación de conmoción interior restringiéndose los derechos de las personas, disponiéndose por el Decreto Ley N°3 el estado de sitio en todo el territorio de la República y por el Decreto Ley N°5, bajo el propósito de resguardar la integridad de las fuerzas armadas y de la población, se estableció para todos los efectos legales el estado o tiempo de guerra.

Noveno: Que la prescripción es el instituto que constituye para los titulares de una acción, una sanción por no haberse ésta ejercido en el período de tiempo que la ley establece, en la especie, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, y que, bajo la finalidad de certeza o de seguridad jurídica, deja sin sanción a aquellas conductas que de no haber mediado el tiempo transcurrido, habrían de haber sido objeto de castigo.

De lo anterior es que, en conformidad a la citada disposición, aparece que del solo transcurso del tiempo, cualquier acción que se ejerce vencido el plazo establecido en la ley, es sancionada por la declaración de haber prescrito la misma, lo que lleva también a los derechos en los que en ésta se amparan.

Décimo: Que no obstante lo anterior, encontrándose el país en estado o tiempo de guerra, ha sido procedente la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Estado de Chile en 1954, esto es, casi

veinte años antes de los hechos sobre que incide esta causa y, en tanto del acto ratificatorio,, las normas contenidas en esos instrumentos se incorporaron al derecho interno, por lo que ha sido aplicable lo establecido en su artículo tercero común, en cuanto a que tratándose de un conflicto armado no internacional, cuyo es el caso desde que se encontraba establecido legalmente el estado o tiempo de guerra, han debido respetarse las normas de tratamiento humanitario y sin discriminación alguna, respecto de aquellas personas que no participaban directamente en las hostilidades, especialmente en cuanto a su derecho a la vida, integridad corporal y dignidad.

Es del caso señalar que las víctimas de los hechos sobre que recae esta causa eran todos jóvenes que se encontraban en una quinta de recreo, a mitad de la tarde, sin que pueda desprenderse que se encontraren en estado alguno de hostilidad a la autoridad impuesta y que la actuación de los agresores - que lo hacían en grupo, con el apoyo de los medios de que disponían en su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile " se realizó con las ventajas que les daba su calidad funcionara, que les permitía la libertad de tránsito vedada al resto de los ciudadanos, pudiendo desplazarse armados sin interferencia alguna, procediendo a su detención, conduciéndolos a diversos recintos policiales, para después, sin mediar imputación alguna, les fusilan con resultado de muerte con la sola excepción de Luis Abraham González Plaza.

Que en todo caso y aunque se hubiere tratado de ciudadanos hostiles al nuevo orden, les han sido aplicables las normas de respeto de los derechos humanos contenidas en las convenciones antes señaladas, pues, aún en situación de guerra repugna a la conciencia jurídica la violación de los mismos, razón por la cual, precisamente, la necesidad de civilización ha llevado a la comunidad internacional a legislar en la materia.

Undécimo: Que tratándose de crímenes de lesa humanidad que sólo han podido realizarse en el contexto antes descrito, esto es, bajo estado de sitio en estado o tiempo de guerra en frente a ciudadanos desprotegidos sin posibilidad de reacción frente al ejercicio de la autoridad, es que se impone desde el derecho convencional de origen internacional y del *jus cogens*, la aplicación de las normas de sanción dispuesta para esos casos, especialmente cuando quienes incurren en esos delitos ostentan el poder

de la autoridad y de las armas, pues ha bastado ello de la sola circunstancia de haberse incurrido en su comisión tratándose de funcionarios del Estado que los han cometido precisamente en el marco de autoridad y de impunidad de que gozaban.

Que por lo mismo y de conformidad a las normas emanadas de las convenciones de Ginebra, excepcionalmente y atendida la naturaleza de los delitos de que se trata, es que se ha establecido que las acciones destinadas a obtener su sanción, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo es el caso, desde que los delitos cometidos con ocasión de los hechos que se revisan, revisten precisamente el carácter de delitos de lesa humanidad.

Duodécimo: Que lo anterior ha sido sustentado en diversos fallos de nuestros tribunales, los que a su vez reproducen la doctrina contenida en sentencias de tribunales internacionales como también por los tribunales de justicia nacionales, como ocurre con la causa seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 559-2004.

Es del caso señalar que también así lo sostiene la doctrina, de entre la que se puede señalar la opinión del profesor Crisólogo Bustos Valderrama en cuanto no duda que resulta jurídicamente inaceptable dejar sin aplicación las normas contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile (Los crímenes de Derecho Internacional y los conflictos armados no internacionales, En, Revista del Consejo de Defensa del Estado, Año I, Diciembre de 2000, N°Es del caso señalar que también así lo sostiene la doctrina, de entre la que se puede señalar la opinión del profesor Crisólogo Bustos Valderrama en cuanto no duda que resulta jurídicamente inaceptable dejar sin aplicación las normas contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile (Los crímenes de Derecho Internacional y los conflictos armados no internacionales, En, Revista del Consejo de Defensa del Estado, Año I, Diciembre de 2000, N°2. Página 143 y siguientes).

Décimo tercero: Que con tales consideraciones, corresponde en consecuencia aplicar en la especie, la norma de imprescriptibilidad de las acciones en cuanto a los crímenes de lesa humanidad, por lo que, habiéndose configurado los tipos penales sobre que recae la participación criminal del encartado, es que procede, en conformidad a las normas del

derecho interno, sancionarlos respecto de cada uno de ellos, según se expresa en la parte resolutive de este fallo.

No obsta a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, toda vez que dicha disposición hace referencia a delitos regulados por dicha ley no se aplica, toda vez que opera precisamente la imprescriptibilidad como excepción, en tanto las conductas que resultan objeto de sanción penal, se enmarcan dentro de aquellas contenidas en el citado artículo tercero común de la Convención de Ginebra, teniendo además presente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1968, que aunque no ratificada por el Estado de Chile, forma parte del Derecho Internacional Convencional.

Décimo cuarto: Que en consecuencia procede condenar a Barria Igor como autor de los delitos homicidio calificado cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y de Luis Abraham González Plaza, éste último en grado de frustrado, ilícitos sancionados en el artículo 391 del Código Penal.

Décimo quinto: Que el condenado no se encuentra beneficiado de la eximente de responsabilidad penal del numeral 10 del artículo 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en el cumplimiento del deber o en el ejercicio de un cargo, por no haberse acreditado circunstancia alguna que así lo permita establecer; que sin embargo le favorece la atenuante del numeral seis del artículo 11 del mismo Código, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que tenía a la época de comisión de los ilícitos, por lo que se procederá a su aplicación.

Décimo Sexto: Que para los efectos de aplicar la pena al sentenciado, ha de considerarse que le resulta mas beneficioso imponerle la pena de acuerdo con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, considerando los hechos como un solo delito y aumentando la pena en un grado

Dado a que el homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por lo que se le impondrá una de

presidio mayor en su grado máximo.

Décimo séptimo: Que en cuanto al segundo capítulo de apelación, en tanto se impugna la aplicación de las normas civiles de la prescripción respecto de la demanda de indemnización de perjuicios entablada en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que han experimentado los demandantes civiles debido a la aflicción y dolor que les han provocado los ilícitos que se sancionan en sede penal, se hace necesario previamente determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización pedida.

Décimo octavo: Que de la sola comisión de los delitos, en lo que dice relación con la detención ilegal, ocurrida en los días en los que habiéndose producido el golpe de estado, sin que de otra parte se pudiera contar con información relativa al paradero de las víctimas, por lo que a la angustia de desconocer la suerte de las mismas, se une la incertidumbre de su destino, y al tomar conocimiento de la muerte de éstas, con el dolor o aflicción que nace de la pérdida del hijo, del hermano o del marido o, como en la especie, del sufrimiento de la propia víctima que experimenta los sufrimientos de la detención ilegal, de los traslados a destinos desconocidos y de los disparos que le causan, además la incertidumbre de sobrevivir en un contexto hostil, cualquiera sea el caso, es que fluye naturalmente como propio o natural de la persona, el sufrimiento que le produce la pérdida de un ser querido o el dolor de lo vivido, daño que aunque irreparable en lo afectivo o en la experiencia personal, constituye en lo patrimonial una sanción a aquellos que resultan responsables del mismo, propio por lo demás de la norma de que todo daño debe repararse, de acuerdo al derecho común; que de otra parte, consta a fojas 11, 30, 31, 33, 113, 114, 213, 243, 311, 312 y 313, los certificados de defunción de las víctimas, que dan cuenta como causa de muerte las heridas de bala craneo encefálicas y torácicas y los informes de autopsia de fojas 10, 45, 47, 48, 49 y 94 que resultan coincidentes con aquéllas. El fundamento de la reparación que nace de la concurrencia de los supuestos que la hacen procedente, establecido que ha sido la comisión de los hechos y de sus resultados, verificándose la causalidad necesaria de los mismos, han obedecido a actos de ilicitud objetiva en sede criminal, que deben en consecuencia sancionarse desde la esfera patrimonial. De este modo es que resulta innecesario extenderse en cuanto a la

procedencia de la indemnización del daño por la comisión de los delitos que se han establecido en estos autos, teniéndose además presente que se encuentra acreditado que Luis Abraham González Plaza formaba parte del grupo de jóvenes que fue detenido ilegalmente por funcionarios de Carabineros el día 12 de octubre de 1973, que fue conducido a diversas dependencias de ese cuerpo policial y finalmente conducido a las riberas del Río Mapocho, lugar en el que se procedió a dispararle, que no obstante quedó vivo al caer bajo otros dos cuerpos de víctimas y que sobrevivió, con las penurias, daños físicos y temores de la experiencia vivida; que además, consta de los antecedentes clínicos de fojas 131, 164 y 196 como del informe del Instituto Médico Legal de fojas 253 que González Plaza presenta secuelas de osteomielitis escapular derecha operada, compatible con origen en herida de proyectil de arma de fuego, sin data específica.

De lo anterior es que, la reparación en éste último caso ha de tener especialmente en consideración, no sólo las penurias que ha debido soportar la víctima al padecer de los sufrimientos a la comisión del delito sino de las secuelas posteriores.

Como bien lo ha señalado Alessandri, el problema de la responsabilidad civil consiste en procurar que todo daño inferido a la persona o propiedad de otro sea reparado, es decir, quien debe soportar ese daño, si la víctima o su autor (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Ediciones Ediar. Santiago, 1983. Página 23), en la especie, el Estado de Chile en cuanto a que los hechos por los que la víctima sufre el daño, provienen de la actuación de funcionarios de Carabineros de Chile, cuerpo armado de policía, encargado del orden, los que además se producen en el marco jurídico señalado en los motivos anteriores, que dada la situación de facto colocó a las víctimas en una condición insegura en lo que dice relación a sus derechos y libertades, al punto de que casi todas ellas perdieron la vida sin que pudieran en modo alguno gozar del amparo de sus derechos, de entre estos, el derecho a la vida.

La posterior evolución de la normativa aplicable a la responsabilidad extracontractual del Estado no obsta a que, conforme al principio contenido en el derecho común, deba el Estado responder del daño provocado por funcionarios de la policía, en el marco de las normas legales de excepción impuestas por la propia autoridad del Estado.

Décimo Noveno: Que las normas relativas a la prescripción civil, contenidas en el Código Civil de 1855, no resultan aplicables en la especie, toda vez que al haberse establecido por las Convenciones de Ginebra la imprescriptibilidad de la acción penal por los crímenes de guerra, teniendo presente que dicho instituto y atendida la evolución normativa antes señalada, no ha podido referirse a los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, sí ha sido aplicable la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto en sus artículos 1.1. y 63.1 consagran la obligación de reparación a las víctimas, desde que el Estado ha incumplido el deber de protección de los derechos humanos, cuyo es el caso en tanto funcionarios del mismo, con impunidad y aprovechando las condiciones y medios de que gozaban como consecuencia del estado o tiempo de guerra existente, cometen los ilícitos sin que de otra parte existiese control alguno de sus actos, habiendo debido transcurrir más de treinta años para que se aclararan los hechos y se establecieran las responsabilidades penales y civiles, cuestión ésta que da cuenta de la inexcusable responsabilidad del Estado, teniendo a la vez en consideración lo dispuesto en el citado artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en tanto no resulta procedente dejar sin aplicación las normas de un tratado internacional bajo el pretexto de contrariar una norma de derecho interno, lo que la doctrina ha dejado de manifiesto, en cuanto a la tendencia de los tribunales chilenos. (Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Lexis Nexis. Santiago, 2004. Página 88)

Vigésimo: Que asimismo, tratándose de crímenes de guerra en cuya virtud es imprescriptible la acción penal, no es posible desconocer la naturaleza unitaria del proceso penal, por la que, consecuentemente con la sanción que corresponda aplicar en virtud de las normas penales, ha de establecerse naturalmente la sanción civil, toda vez que el daño que ha sido declarado y que fundamenta la primera, ha de repararse en virtud de la segunda, pues la fuente de las obligaciones es la misma, esto es, las normas que establecen las sanciones relativas a los delitos que se cometen, en la especie, los crímenes cometidos en perjuicio de las víctimas, en circunstancias en las que el propio Estado, no sólo ha dejado en la desprotección a sus ciudadanos de los actos de sus agentes, sino

además, ha dispuesto de los medios y circunstancias en los que éstos han podido cometerse, razón por la cual esta Corte no hace aplicación de los artículos 2332 y 2497, ambos del Código Civil.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la sentencia de cuatro de agosto de dos mil tres escrita a fojas 452 y siguientes que sobresee definitivamente la causa por prescripción, y por el mismo motivo no da lugar a las acciones civiles interpuestas y en su lugar se declara:

I. Que Rubén Osvaldo Barría Igor queda condenado en carácter de autor de los delitos de homicidio calificado cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y de Luis Suazo Suazo, y del delito de homicidio calificado en grado frustrado la persona de Luis Abraham González Plaza, a dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesores titulares mientras dure la condena.

No reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en artículo 15 de la Ley N°18.216, no se concede beneficio alguno al sentenciado Rubén Osvaldo Barría Igor.

II. Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios en beneficio de los querellantes y demandantes civiles de fojas 268, Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva, ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos a pagar a cada uno de ellos; y de setenta y cinco millones de pesos a pagar al querellante y demandante civil de fojas 273, Luis Abraham González Plaza, todas con los reajustes que conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor se produzca entre la fecha de esta sentencia y la de su pago, mas intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se incurra en mora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Tapia.

Rol N° 21.783-2003

Dictada por la **Cuarta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros Sr. Jorge Dahm Oyarzún, Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y abogado integrante Sr. Francisco Tapia Guerrero.